

## 6.2 Preparación de Investigadores Militares Operativos

Los Jefes y Oficiales que habiendo obtenido el Diploma de Investigadores Operativos, en alguna Escuela o Centro Civil, oficialmente reconocido, tanto nacional como extranjero, quieran obtener el Diploma de Investigación Militar Operativa, habrán de realizar un cursillo teórico-práctico durante un tiempo mínimo de tres meses en el C. I. M. O., donde se enseñará a aplicar las técnicas de la I. O. a cuestiones militares.

## 6.3 Obtención de Diploma de Investigación Militar Operativa

Para la obtención del Diploma de Investigación Militar Operativa se requiere:

— Obtener informe favorable y la calificación de «apto» en el cursillo teórico-práctico.

— Presentar una tesis o Memoria sobre un caso práctico de interés militar, donde se apliquen las técnicas de la Investigación Operativa, que sea aceptada por el C. I. M. O.

El C. I. M. O. elevará a la consideración de la C. I. D. I. M. O. el informe correspondiente de los Jefes y Oficiales que han cumplido los requisitos exigidos para la obtención del Diploma de Investigación Militar Operativa, para su conformidad y refrendo de las actas.

## 6.4 Diploma de I. M. O.

Concedido el Diploma de Investigación Militar Operativa, por la Secretaria de Investigación Militar Operativa del Alto Estado Mayor se notificará al Ministerio correspondiente para su publicación en el Diario o Boletín Oficial respectivo.

7. Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 2857/1968, de 7 de noviembre, de actualización de pensiones causadas por el personal del Magisterio Nacional.*

Por Decreto dos mil ciento treinta y nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día diecinueve de septiembre del año en curso, se ha modificado el coeficiente de retribución de los funcionarios del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria. Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos, Maestros rurales y escala de Enseñanza de Prisiones.

El artículo cuarenta y siete de la Ley, texto refundido, de Derechos Pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado, recogiendo el principio de la actualización abierta de pensiones que estableció la Ley ochenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que «Las actualizaciones de pensión como consecuencia de las modificaciones de retribuciones de los funcionarios en activo que se dispongan a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco se realizarán de oficio, por aplicación de porcentajes medios de aumento de las pensiones reconocidas, determinados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.»

En consecuencia, procede establecer el módulo de aumento de los haberes pasivos causados en su favor o en el de sus familias antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, por funcionarios que pertenecieron a los citados Cuerpos o escalas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Los haberes pasivos causados con anterioridad a uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, en su favor o en el de sus familias, por funcionarios que pertenecieron a los Cuerpos o escalas que se relacionan, serán incrementados en la cantidad que resulte de aplicar a las pensiones que hayan de satisfacerse conforme a lo dispuesto en los Decretos-leyes catorce/mil novecientos sesenta y cinco, de seis de noviembre, y quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, los siguientes módulos:

Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria .....	1,260
Escala de Personal de Enseñanza de Prisiones .....	1,260
Maestros nacionales procedentes de la Zona Norte de Marruecos .....	1,260
Maestros rurales .....	1,260

Artículo segundo.—La actualización a que se refiere el artículo anterior se realizará de oficio por la Oficina de Hacienda que haga efectivas las pensiones, sin que en ningún caso pueda tener efecto económico antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que convengan a la mejor ejecución de lo que en este Decreto se establece.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

*ORDEN de 11 de noviembre de 1968 por la que se dispone que se realizarán por las Aduanas de Madrid y Barcelona los despachos de importación y exportación de sellos para colecciones filatélicas clasificados en la partida 99.04 del Arancel de Aduanas.*

Ilustrísimo señor:

El comercio de importación y exportación de sellos para colecciones ha venido realizándose a través de la Oficina Filatélica del Estado, dependiente del Consejo Postal, Organismo que fué suprimido según Decreto número 2149/1967, dictándose por Orden de la Presidencia del Gobierno de 27 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto) las normas correspondientes para su liquidación, quedando fijado como competencia del Ministerio de Comercio lo que concierne a las autorizaciones de importación y exportación. Por Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 8 de octubre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre) se dan las correspondientes instrucciones para la solicitud y concesión de estas licencias.

La realización de los correspondientes despachos, habida cuenta de las especiales condiciones y elevado valor de la citada mercancía, ha de hacerse de forma que quede asegurado un control adecuado de la misma, de su valor, así como para la determinación apropiada a efectos fiscales de la correspondiente base imponible.

Ello aconseja—y en idéntico sentido ha sido solicitado por el Gremio Nacional Sindical de Filatelia—centralizar en las Aduanas de Madrid y Barcelona los despachos de importación y exportación, donde la Administración puede disponer de medios de comprobación apropiados, así como de la colaboración que, en caso necesario, pudiera prestarle dicho Gremio.

Por cuanto queda expuesto, Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado disponer:

1.º Los despachos de importación o exportación de sellos para colecciones filatélicas, comprendidos en la partida 99.04 del Arancel de Aduanas, sólo podrán efectuarse por las de Madrid y Barcelona.

2.º Las expediciones que lleguen o se presenten en otras Aduanas o Servicios Postales habrán de ser remitidas en el régimen de tránsito correspondiente o reexpedidas a las de Madrid o Barcelona para que en ellas se efectúen los correspondientes despachos.

3.º Esa Dirección General podrá interesar del «Gremio Nacional Sindical de Filatelia» la emisión de informes y verificaciones cuando lo considere necesario.

4.º Queda facultada esa Dirección General para dictar las normas complementarias para el debido desarrollo de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de noviembre de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.